

APORTA RESOLUCION COLPENSIONES 76001310501320200011701 RV: ALCANCE envio archivo Resolucion VPB 38019 COLPENSIONES

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali
<sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/11/2021 3:28 PM

Para: Mary Elena Solarte Melo <msolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Esteban Delgado Viteri <gdelgadov@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Monica Londoño Mayungo <mlondonm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

MIRYAM PATRICIA MARTINEZ URBANO Escribiente Nominado



Secretaría Sala Laboral | Tribunal Superior De Cali
Teléfono: 8980800 Ext 8102
Sitio web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4 - 36 Oficina 106

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

De: DONOVAN <chaconsegundo572@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 15:06

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Cali <sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALCANCE envio archivo Resolucion VPB 38019 COLPENSIONES

proceso 2020-00117 Juzgado 13 laboral del circuito de Cali

atte

SEGUNDO CHACON

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_5324776_2 **VPB 38019**
03 OCT 2016

Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se
GNR 137389 del 10 de mayo de 2016

LA VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en
uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 137389 del 10 de mayo de 2016, LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES negó el
reconocimiento de la pensión de vejez al señor(a) **CASTRO VARGAS CARLOS
JULIO**, identificado(a) con CC No. 16, 632,496 toda vez que no cumplió con los
requisitos exigidos por la ley.

Que la anterior Resolución se notificó el día 16 de mayo de 2016, y el Señor(a)
CASTRO VARGAS CARLOS JULIO en escrito presentado el 25 de mayo de 2016,
radicado bajo el número 2016_5324776, interpuso recurso de reposición y en
subsidio de apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código
de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo,
manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

*"PRIMERA: Solicito al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES
REVOCAR la Res. No. GNR 137389 de 10 de Mayo de 2016 y
expedir la RESOLUCION de RECONOCIMIENTO Y PAGO de mi
PENSIÓN DE JUBILACION bajo la ley 33 de 1985 por cuanto están
cumplidos los requisitos de edad y tiempo de servicio público, es
decir, 55 años hombres y mujeres y 20 años continuos o
discontinuos de servicio en entidades públicas u oficiales.
SEGUNDA: Solicito al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES el
RECONOCIMIENTO Y PAGO de las mesadas ADICIONALES de Junio
de 2014, Junio de 2015 y las que se lleguen a causar en dichos
periodos"*

Que Mediante resolución GNR 189651 del 27 de junio de 2016 LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES resolvió
recurso de reposición que confirmo Resolución No. GNR 137389 del 10 de
mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo anterior se procede a efectuar un nuevo
estudio así:

VPB 38019
03 OCT 2016

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
1 BANCO DE AMERICA LATINA	19790806	19801231	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19810123	19811231	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19820101	19830131	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19830201	19850430	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19850501	19850930	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19851001	19851231	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19860101	19860831	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19860901	19870831	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19870901	19871231	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19880101	19890331	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19890401	19890831	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19890901	19891031	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19891101	19900131	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19900201	19900430	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19900501	19900731	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19900801	19901031	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19901101	19910331	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19910401	19910731	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19910801	19910930	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19911001	19920131	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19920201	19920430	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19920501	19920731	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19920801	19920930	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19921001	19930131	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19930201	19930331	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19930401	19930731	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19930801	19931031	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19931101	19940131	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19940201	19940430	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19940501	19940630	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19940701	19940731	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19940801	19940831	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19940901	19940930	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19941001	19941031	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19941101	19941130	TIEMPO SERVICIO
1 BANCO DEL ESTADO	19941201	19941231	TIEMPO SERVICIO
4 3 2 1 BANCO DEL ESTADO	19950201	19990921	TIEMPO SERVICIO
ESOC EMPRESARIAL M Y M	20081201	20090331	TIEMPO SERVICIO
CASTRO VARGAS CARLOS JULIO	20150601	20151130	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el(la) interesado(a) acredita un total de 7,576 días laborados, correspondientes a 1,082 semanas.

Que nació el 21 de abril de 1959 y actualmente cuenta con 57 años de edad.

Que respecto a la corrección de historia laboral de pensionados, se procedió a consultar con la gerencia nacional de operaciones, la cual bajo requerimiento interno 2016_9963662 informo:

Verificadas las bases de datos de Colpensiones se puede evidenciar que los ciclos 1979/08 a 1980/12 están acreditados en la HL con el aportante BANCO DE AMERICA

2

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA SU-230 DEL 29 DE ABRIL DE 2015

- A. La Corte Constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 estudió la constitucionalidad de una sentencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que decidió que la liquidación de una pensión adquirida bajo el régimen de la Ley 33 de 1985, debía tener como IBL la regla general consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no el promedio de los salarios del último año conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.
- B. Conocido el texto de la precitada providencia, la Sala Plena de la Corte en sede de unificación precisó como cuestión inicial, que modificó la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión, respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, "a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales", para lo cual se apoyó en la diferencia de los conceptos de precedente constitucional y de jurisprudencia en vigor. Sea del caso indicar, que Colpensiones con base en la jurisprudencia en vigor del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado, dictó la Circular 06 de 2013, con su nota aclaratoria
- C. De esta manera, la Corte reconoció la existencia de una línea jurisprudencial consolidada de las Salas de Revisión de Tutela, "cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición, y en los eventos en que se desconoce que el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible, y por tanto, debe aplicarse la totalidad de lo establecido en el régimen especial y no lo consagrado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993".
- D. Esta decisión de control concreto (que es diferente del abstracto realizado en la C-258 de 2013) de constitucionalidad precisó la regla de derecho consagrada en la Sentencia C-258 de 2013, relativa a la no inclusión del IBL en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, interpretación que la Corte, sostuvo, realizó en abstracto y que resulta aplicable para todos los regímenes pensionales. Así lo indicó en la Sentencia SU-230 de 2015:

"Con fundamento en estas razones, la Sala Plena de la Corte declaró inexecutable la expresión 'durante el último año' y estableció que el IBL aplicable debía ser el dispuesto en el régimen general del artículo 36 de la Ley 100. Es necesario advertir en este punto que, a diferencia de la jurisprudencia vigente de las Salas de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional sobre la aplicación inescindible de los regímenes especiales, incluyendo las condiciones del IBL, esta providencia declara la inexecutable de la norma especial y ordena remitirse al régimen general de pensiones. Esto se encuentra suficientemente justificado en la medida

VPB 38019
03 OCT 2016

81082 2117
8105 13070

LATINA con la misma fecha de ingreso que registra el formato CLEBP 1979/08/06.

Por otro lado los ciclos 1981/01 a 1994/12, 1995/02 a 1995/05 y 1995/07 a 1999/09 están acreditados con el BANCO DEL ESTADO.

Por ultimo con caso bizagi 2016_10377736 Se Solicitó requerir al empleador BANCO DEL ESTADO NIT 891500015 en el ciclo 1995/06 por presunta deuda. El ciclo 1995/01 no procede a cobro debido a que posee fecha de afiliación con el BANCO DEL ESTADO a partir del periodo 1995/02/01.

Que al verificar la información dada por la Gerencia Nacional de Operaciones y toda vez que en la historia laboral se evidenciaba que el señor **CASTRO VARGAS CARLOS JULIO** laboro los ciclos 1979/08 a 1980/12 para el empleador "BANCO DE AMERICA LATINA" se procedió a consultar bajo radicado interno No. 2016_10426903 si estos tiempos era certificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Bajo el radicado 2016_11510956 el Ministerio de Hacienda y Crédito público allego a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES certificado de información laboral con consecutivo No.1732, en el cual se evidencia que el recurrente cotizo desde el 06 de agosto de 1979 hasta el 15 de septiembre de 1999 al Banco del Estado cotizando al Instituto de Seguros Sociales.

Que frente a la solicitud de liquidar con los factores salariales del último año, se le manifiesta al solicitante que de conformidad con lo estipulado por parte de la Gerencia Nacional de Doctrina mediante circular interna N° 16 de 2015 donde se establece la necesidad de unificar los criterios jurídicos básicos sobre el reconocimiento de las prestaciones económicas establecidos en las Circulares Internas 01 del 1 de octubre de 2012, 4 del 26 de julio de 2013 y 6 del 18 de diciembre de 2013 (incluida su nota aclaratoria), con el fin de dar aplicación al precedente judicial de la Corte Constitucional precisado en las Sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015, en el marco del artículo 48 de la Constitución Política, en uso de las facultades legales consagradas en los artículos 4 y 6 de la Resolución 039 de 2012, el artículo 20 del Decreto 4936 de 2011 y considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, como Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos, que para este caso se tiene en cuenta:

"(...)

VPB 38019
03 OCT 2016

el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.

3. Que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.

Aunado lo anterior para encaminar el aspecto para la aplicación en el tiempo de los criterios sobre ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo y factores salariales.

Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos:

- A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente:
1. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido al régimen de transición.
 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes:
 - i. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
 - ii. Quienes a 1 de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
 3. El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos **ULTRACTIVOS**.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

en que, para la Sala, al igual que ocurre con las reglas de Ingreso Base de Liquidación, factores y beneficiarios, la expresión aludida (i) vulnera el principio de igualdad en tanto conduce a la transferencia de subsidios públicos excesivos a un grupo de personas que no solo no están en condición de vulnerabilidad o debilidad, sino que, por el contrario, por regla general pertenecen a un sector en mejores condiciones socio-económicas; e (ii) impone un sacrificio desproporcionado de los principios y finalidades de la seguridad social.

Así pues, la sentencia C-258 de 2013, fijó unos parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4 de 1992, pero además, estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100"

- E. Del mismo modo, sostuvo que la Sala Plena en el auto que estudió la solicitud de nulidad presentada contra la Sentencia T-078 de 2014, el cual no debe ser entendido como una decisión que unificó jurisprudencia sobre la materia, "reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos".

Es solo con la sentencia SU-230 de 2015, que la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia expresamente al indicar que "en esta ocasión la Corte estudia un caso en el que la Sala Plena modifica la jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión respecto a la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 en los regímenes especiales", lo cual reiteró al señalar que "a pesar de la existencia de una jurisprudencia en vigor de las Salas de Revisión de Tutelas de la Corte sobre el artículo 36 de la Ley 100 a la luz de la inescindibilidad e integralidad de los regímenes especiales, la Sala Plena de esta Corporación, como órgano competente, le es posible modificar la posición jurisprudencial vigente".

De lo anterior se podría concluir:

1. Que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, fijó en abstracto por primera vez como regla de derecho, que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin considerar allí en concreto por no ser ese el escenario, la noción de causación del derecho para aplicar esa regla que es en últimas, sobre la que se soportó la sentencia SU-230 de 2015.
2. Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, precisó el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido que el IBL consagrado en

VPB 38019
03 OCT 2016

- B. *Las solicitudes de pensión presentadas por primera vez que se decidan con posterioridad a la Sentencia SU 230 de 2015, se regirán por el precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de esta Circular.*
- C. *Los criterios establecidos en la presente Circular tendrán aplicación para todos los servidores públicos, independientemente del régimen pensional que resulte aplicable en su condición de beneficiarios del régimen de transición.*
- D. *Con base en lo expuesto, quedan derogados expresamente los criterios de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación contenidos en las Circulares Internas 01 de 01 de octubre de 2012, 04 de 26 de julio de 2013, 06 de 18 de diciembre de 2013, incluida la nota aclaratoria de esta última.*
- E. *En este orden de ideas, debe considerarse que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 se aplica en Colpensiones desde la expedición de las Circulares 04 y 06 de 2013 de manera que, a través de esta nueva circular, se unifican las reglas de reconocimiento pensional administrativo de acuerdo al alcance dispuesto por la Sentencia SU -230 de 2015. (...)"*

Que por lo anterior se le indica el recurrente que no es procedente la liquidación de la prestación económica con los factores salariales del último año.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece el Régimen de Transición para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicio, permitiendo aplicar la edad para pensionarse, el número de semanas o tiempo cotizado y el monto pensional del régimen anterior al que venía afiliados.

Que de conformidad con la norma precedente, el peticionario conservó el régimen de transición, toda vez que para el 01 de abril de 1994, el afiliado contaba con **761** semanas cotizadas.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Conforme a lo anterior se puede concluir que el recurrente conserva el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

VPB 38019
03 OCT 2016

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE"

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

"el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

5

VPB 38019
03 OCT 2016

Que a partir de los textos legales enunciados se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2, 186,608 x 75.00% = \$1, 639,956

SON: UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el(la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión:

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al Estado y 55 años de edad (Transición frente a ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr	21 de abril de 2014	1 de diciembre de 2015	75.00	1,750,981.00	S

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7576	\$1,639,956.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de diciembre de 2015

Que la circular 01 de 2012 emitida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dispuso:

"e. Si el afiliado es Independiente y se encuentra retirado o deja de cotizar después de cumplir los requisitos, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro o de la última cotización.

Sin embargo, si con anterioridad a los aportes efectuados en calidad de independiente existen cotizaciones como dependiente, se deberá verificar el retiro de ellos, solo cuando su última cotización este dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad o de la última cotización como independiente"

Que al revisar la página de la historia laboral de pensionados, se evidencia que la última cotización fue realizada como independiente para el ciclo 201512, toda vez que a partir de diciembre de 2015 se observa la novedad "deuda por no pago del subsidio por el estado"

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1e del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente y/o Independiente / Régimen Subsidiado	Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Régimen Subsidiado	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

VPB 38019
03 OCT 2016

razón por la cual la pensión de VEJEZ fue reconocida a partir del 01 de diciembre de 2015.

Conforme a lo anterior y toda vez que la efectividad es a partir del 01 de diciembre de 2015, no corresponde el pago de la mesadas anteriores a esta fecha, como lo son la mesada de junio de 2014 y mesada de junio de 2015.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100/93, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. GNR 137389 de 10 de mayo de 2016, que negó una Pensión de vejez al(a) señor(a) **CASTRO VARGAS CARLOS JULIO**, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **CASTRO VARGAS CARLOS JULIO**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de diciembre de 2015

2015	1,639,956.00
2016	1,750,981.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	17,398,785.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	2,087,700.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	15,311,085.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201610 que se paga en el periodo 201611 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de CP CALI 1 QUIN CRA 6 NO. 13-08-10 LOCAL 5.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en SURA EPS.

VPB 38019
03 OCT 2016

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	7576	\$1,639,956.00

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al(los) interesado(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
COLPENSIONES

JUAN ALVARO RUIZ SILVA

Laura Andrea Rodriguez Aranguren
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-1008-503,4

x